

AJUSTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO EN RELACIÓN CON LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO B

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados.

1. La tercera oración del párrafo 3 del artículo 2C del Protocolo se sustituirá por la oración siguiente:

«No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1 de enero de 2003, superar dicho límite hasta en un 15 por 100 de su nivel calculado de producción de 1989; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al 80 por 100 del promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive.»

2. Después del párrafo 3 del artículo 2C del Protocolo se añadirán los párrafos siguientes:

«4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el 15 por 100 del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-2000, inclusive.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.»

AJUSTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO EN RELACIÓN CON LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO E

Artículo 2H: Metilbromuro.

1. La tercera oración del párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se sustituirá por la oración siguiente:

«No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1 de enero de 2002, superar dicho límite hasta en un 15 por 100 de su nivel calculado de producción de 1991; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.»

2. Después del párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se añadirán los párrafos siguientes:

«5 bis. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el 80 por 100 del promedio anual de su producción de esas sustancias para las nece-

sidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.

5 ter. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.»

Los ajustes entrarán en vigor de forma general y para España el 28 de julio de 2000 de conformidad con lo establecido en el artículo 2 (9) (d) del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de enero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

1377 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 28 de diciembre de 2000 por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito.*

Advertido el error por omisión en el texto de la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 2001, se procede a efectuar la oportuna corrección:

En la página 137, en el anexo I, normas técnicas de generación de NRC, en la segunda columna, cuarto párrafo, donde dice: «C: Carácter de control complementario generado aplicando el algoritmo facilitado a las entidades colaboradoras junto con la clave privada de cifrado», debe decir: «C: Carácter de control complementario generado aplicando el algoritmo facilitado a las entidades colaboradoras junto con la clave privada de cifrado, pero sustituyendo, a los solos efectos de su cálculo, el carácter de control D por el dígito cero».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

1378 *LEY 2/2000, de 21 de diciembre, por la que se crea la Escala de Agentes Medioambientales de la Xunta de Galicia.*

La organización de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, en lo que se refiere a los cuerpos y escalas de sus funcionarios, se basa en los principios de agrupación por la titulación exigida para el ingreso en los mismos y de diferenciación entre lo que se denomina administración general y especial en atención a las funciones desempeñadas por sus componentes. De esta forma,

en los ámbitos de actuación de la administración en los que precisa la realización de determinadas actividades profesionales de carácter técnico-facultativo se crean escalas de ese sector profesional que se integran en los respectivos cuerpos de administración especial.

La tutela y gestión de los recursos naturales renovables y la conservación del medio ambiente de Galicia, que tiene encomendadas la Administración de esta Comunidad Autónoma por expresos mandatos constitucional y estatutario, requieren la realización de determinadas actividades profesionales de ejecución, colaboración y apoyo a los Cuerpos Facultativos de grado superior y medio ya existentes, para poder dar respuesta a las crecientes demandas de actuaciones administrativas especializadas en este campo y cumplir el imperativo de transmitir a las futuras generaciones nuestro común patrimonio natural. En este sentido, es conveniente proceder a la creación de una nueva escala, a efectos de desarrollar aquéllas que tengan como misión la tutela, gestión y conservación del medio ambiente.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.21 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley por la que se crea la Escala de Agentes Facultativos Medioambientales de la Xunta de Galicia.

Artículo 1. Creación de la Escala de Agentes Facultativos Medioambientales de la Xunta de Galicia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia, dentro del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Xunta, grupo C, se crea la Escala de Agentes Facultativos Medioambientales de la Xunta de Galicia.

Artículo 2. Titulación requerida para el ingreso y sistema de selección.

1. Para el ingreso en dicha escala se requerirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos o de la titulación de Técnico Especialista equivalente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el acceso a la Escala se podrá llevar a cabo a través de la promoción interna desde la Escala de Agentes Forestales de la Xunta de Galicia, como Escala del grupo D de la misma área de actividad.

3. El sistema de selección para acceder a esta Escala será a través de cualquiera de los sistemas de acceso previstos en la normativa de la función pública.

Artículo 3. Funciones.

Corresponderá a la Escala de Agentes Facultativos Medioambientales el desempeño de las funciones de ejecución, colaboración y apoyo a los Cuerpos Facultativos de Grado Superior y Medio, así como la dirección y control directos del personal a su cargo.

Así, serán funciones de dicha Escala las siguientes:

a) La custodia y protección de la riqueza forestal y de los ecosistemas naturales, controlando las actividades relacionadas con la utilización y aprovechamientos de recursos naturales.

b) La participación en las tareas de defensa y prevención de los incendios forestales y cualquier otra causa que amenace los ecosistemas.

c) La custodia y protección de los espacios naturales, de la riqueza cinegética y piscícola y de la flora y fauna silvestres.

d) La ejecución y coordinación de trabajos y adopción de las medidas que se precisen para la prestación de los servicios de custodia y protección de la riqueza forestal y medioambiental.

e) Cualesquiera otras que se le encomienden reglamentariamente en relación con la gestión y tutela de los recursos naturales renovables y con la conservación del medio ambiente.

Disposición adicional primera.

En el ejercicio de sus funciones, los Agentes Facultativos Medioambientales de la Xunta de Galicia tendrán la consideración de Agentes de la autoridad.

Disposición adicional segunda.

Los funcionarios de la Escala de Agentes Facultativos Medioambientales de la Xunta de Galicia quedan exceptuados de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Disposición transitoria única.

Los funcionarios de carrera que a la entrada en vigor de la presente Ley pertenezcan a la Escala de Agentes Forestales del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Xunta de Galicia se podrán integrar en la Escala de Agentes Facultativos Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Xunta de Galicia siempre que cumplan los requisitos de acceso establecidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

A tal efecto, la Xunta de Galicia convocará, como máximo, dos procesos selectivos de promoción que permita acceder a la Escala de Agentes Facultativos Medioambientales al personal que los supere.

Asimismo, la Xunta de Galicia procederá a modificar la relación de puestos de trabajo, de tal modo que los funcionarios que en virtud de este proceso accedan a la Escala Superior puedan pasar a desempeñar puestos pertenecientes a esta Escala, con arreglo a las dotaciones de puestos que demande su implantación.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 21 de diciembre de 2000.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 250, de 28 de diciembre de 2000)